



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

EXPEDIENTE: 18-001-23-33-000-2018-00051-00
ASUNTO: Reparacion Directa
ACTOR: Maria Enelia Rojas Cordoba
DEMANDADA: Nacion - Ministerio de Educacion Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
y Economicas del Magisterio
AUTO NO. A.S. 110 / 02 - 07 - 2020/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas ya fueron practicadas y puestas en conocimiento a las partes, se declara cerrado el periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

CÓRRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público para que emita su concepto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

RADICACIÓN:	18001-33-33-001-2017-00259-01
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE GABRIEL AVENDAÑO MEZA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
AUTO No.	A.S. <u>111</u> / <u>02</u> - <u>02</u> - 2020/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

RADICACIÓN:	18001-33-33-001-2018-00254-01
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMO TAFURT AMAYA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO No.	A.S. <u>112/02-07</u> -2020/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

RADICACIÓN:	18001-33-33-004-2018-00569-01
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN MANRIQUE ANDRADE Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO No.	A.S. <u>113</u> / <u>02</u> - <u>07</u> - 2020/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

RADICACIÓN:	18001-33-33-004-2018-00315-01
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DUMAR ARIEL FLOREZ HURTADO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
AUTO No.	A.S. <u>114</u> / <u>02</u> - <u>03</u> - 2020/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICACIÓN	: 18001-23-40-000-2018-00145-00
DEMANDANTE	: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO	: ACEPTA EXCUSA DE INASISTENCIA, REVOCA SANCIÓN Y REQUIERE PARTES
AUTO	: A.I. 31-03-105-20

1. ASUNTO.

El día 20 de febrero de 2020, se llevó a cabo Audiencia Inicial en el proceso de la referencia, sin que asistiera el Dr. CÉSAR AUGUSTO RÁMIREZ SÁNCHEZ en calidad de apoderado de LA NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, tal y como quedó consignado en el acta de registro y CD obrantes a folios 200 a 202 y 208 del expediente, imponiéndosele multa equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, al no obrar excusa previa de su no comparecencia.

En el acápite de pruebas A.I. 38-02-64-20, fue requerida la parte actora para que allegará impresos los documentos relacionados en *"el punto 5.2 **Documental**" del acápite de pruebas, que están en un CD el cual no se puede cargar y contiene hojas en blanco*".

Igualmente fue requerida la parte demanda para que hiciera llegar en medio físico las pruebas aportadas en el *"medio magnético denominado F-434-15 que contiene los PDF del 1A al 2A y el CD denominado F-434 de 2015 -EL MUNICIPIO DE FLORENCIA -CAQUETÁ. OK"* y las que contiene el CD ROM visible a folio 130 CP.

2. CONSIDERACIONES.

El numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que a la Audiencia Inicial deberán concurrir obligatoriamente todos los apoderados de las partes. Seguidamente el numeral 3° del mismo artículo establece que la inasistencia a la audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en razones de fuerza mayor o caso fortuito.

En el presente asunto, el apoderado de LA NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, mediante correo electrónico el 24/02/2020, justifica su inasistencia al exponer que no le fue posible comparecer a la diligencia por quebrantos de salud el día 20 de febrero del año 2020, para lo cual allega copia de la atención por medicina general con la respectiva incapacidad por 3 días (fls. 210-212).

Así las cosas, el Despacho procede a revisar cada una de las situaciones a resolver en el presente auto.

1. De acuerdo al memorial y las pruebas allegadas, se considera justificada la inasistencia presentada por el apoderado de LA NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, por lo tanto deberá dejarse sin efectos la sanción impuesta al Dr. CÉSAR AUGUSTO RÁMIREZ SÁNCHEZ.

2. Una vez revisado el proceso se observa que a partir del día 20 de febrero del año en curso, fecha en la cual se realizó la Audiencia Inicial y se decretaron las pruebas, las partes demandante y demandada no han allegado ningún documento impreso conforme fue ordenado por este Despacho Judicial; por lo tanto se hace necesario requerirlas para que se sirvan dar cumplimiento en el menor término posible

En mérito de lo expuesto la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la sanción de multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, impuesta por inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el día 20 de febrero de 2020, al Doctor CÉSAR AUGUSTO RÁMIREZ SÁNCHEZ en calidad de apoderado de LA NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR

SEGUNDO: REQUERIR a las partes demandante y demandada para que en el término de diez (10) días, improrrogables den trámite a lo ordenado en la Audiencia Inicial - decreto de pruebas- de fecha 20 de febrero de 2020, so pena de entender desistidas las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 18 MAR 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00348-01
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ACTOR : ARGELY SANCHEZ MUNERA
 DEMANDADO : UGPP
 ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de septiembre de 2019¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la UGPP, en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yanneth Reyes Villamizar
 YANNETH REYES VILLAMIZAR
 Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

17 MAR 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00651-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : EUGENIO MARTINEZ MAVESY Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 381 C.P.3) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

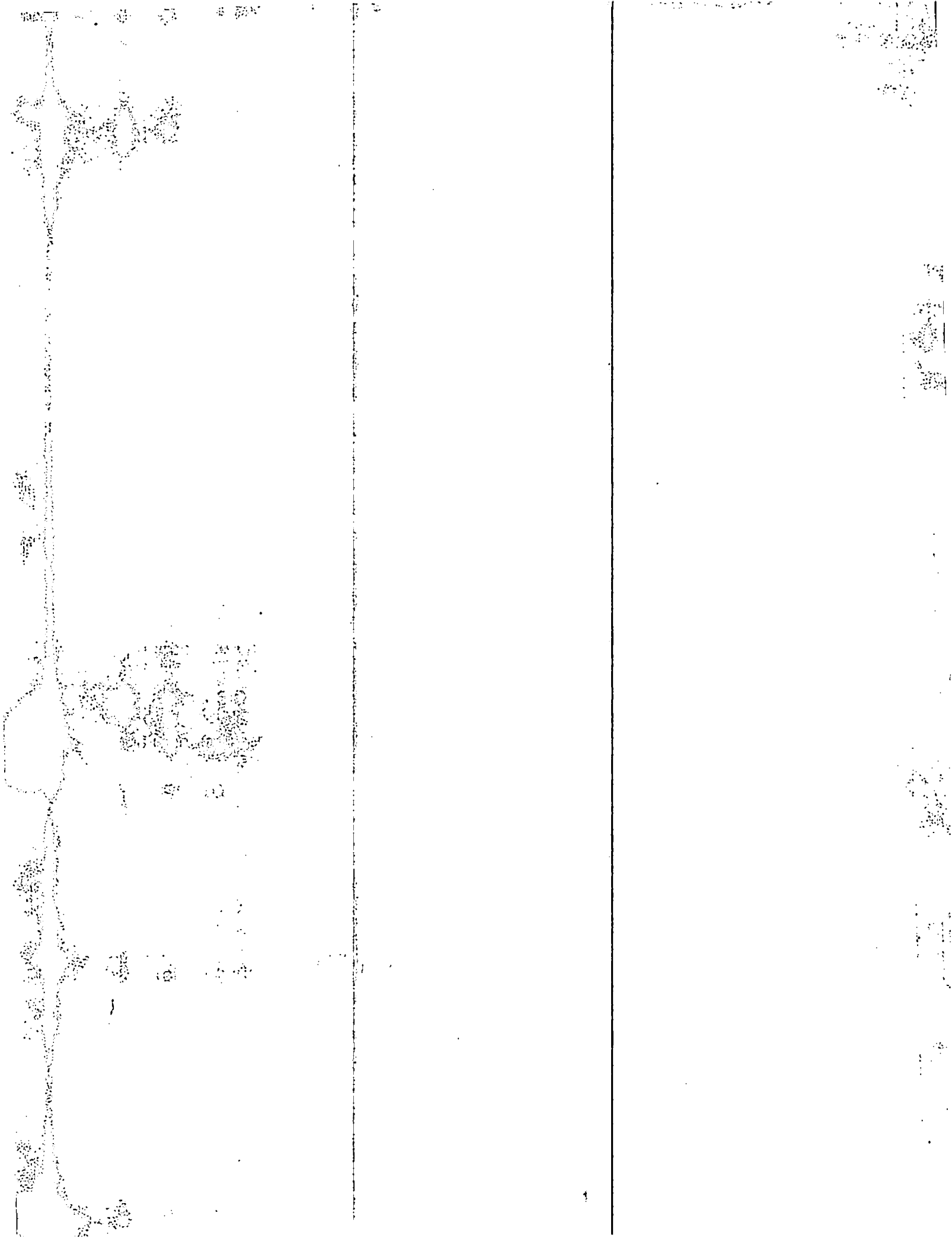
RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2.020)

Radicación: 18001-33-33-002-2015-00309-00
Acción: EJECUTIVO
Demandante: KARLA LORENA BARRERO Y OTROS
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Recibido el despacho el presente proceso ejecutivo con el informe de que no existen dineros embargados por cuenta del mismo, se encuentra que no existe ningún trámite pendiente de realizar por la suscrita Magistrada y por tanto se

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería para actuar en el presente trámite al doctor **JUAN CAMILO ROJAS GUTIERREZ** como apoderado sustituto de la parte demandante.

SEGUNDO. Devolver el presente proceso a secretaría hasta tanto no exista algún trámite que desarrollar por parte del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma manuscrita de la Magistrada Yanneth Reyes Villamizar.
YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 17 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2019-00958-01
DEMANDANTE	: GLORIA ELCI MUÑOZ ROJAS
DEMANDADO	: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO	: ACEPTA IMPEDIMENTO
AUTO No.	: A.I. 21-03-95-20
ACTA No.	: 19 DE LA FECHA

1. ASUNTO

Procede la Corporación a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, y que cubre a todos los Jueces del Circuito Administrativo de Florencia.

2. ANTECEDENTES

GLORIA ELCI MUÑOZ ROJAS, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el Oficio N° DESAJNEO18-6297 del 18 de septiembre de 2018, la Resolución No. DESAJNER19-1441 del 11 de febrero de 2019, y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 12 de octubre de 2018, por el cual se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho solicita tener la bonificación judicial creada a través del Decreto 0383 de 2013, como factor salarial a tener en cuenta para la liquidación y pago de la totalidad de los derechos laborales, prestacionales y convencionales a partir del año 2013 en adelante y hasta el momento que se haga efectivo el pago. Así mismo, se pague la diferencia resultante entre lo pagado y lo reliquidado, la actualización de las sumas reconocidas, y el pago de intereses comerciales y moratorios.

Repartida la demanda correspondió conocer de la misma al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, cuya funcionaria se declaró impedida (fl.60-60 vto) por considerar que al ostentar la calidad de servidora judicial, tiene un interés directo en las resultas del proceso, estimando además que comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, por lo cual fue remitida al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que en su concepto comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia; adscritos al sistema de oralidad, por expresa disposición del Art. 131 del CPACA.

3.2. La causal de impedimento invocada.

La Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, ha invocado la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Artículo 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

Igualmente encuentra la Sala que en el presente caso se da la causal contemplada en el artículo 140 del Código General del Proceso; que establece la declaración de impedimento y las causales de recusación, así:

"Artículo 140. *Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)

Considera la Corporación que es fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos, pues a los Jueces del Circuito los cobija el mismo régimen salarial y prestacional que al actor, siendo por lo tanto evidente que el eventual fallo favorable a las

pretensiones genera expectativas para éste en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos salariales y prestacionales.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento objeto de estudio y como quiera el numeral 2° del Art. 131 del CPACA dispone que si el impedimento que comprende a todos los jueces es aceptado, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que cobija a los demás jueces de este mismo Distrito Judicial. En consecuencia se les declara separados del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme está providencia, por secretaria envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectué la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

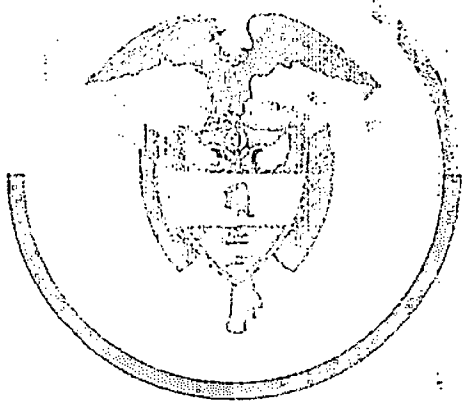
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN
Magistrado


NESTOR ARTURO MENDEZ FEREIZ
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-40-004-2018-00064-0
DEMANDANTE : AMPARO QUINTERO HERNANDEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD
AUTO No. : A.I. 27-03-101-20

Mediante memorial radicado el 11 de marzo de 2020, el abogado NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS en calidad de apoderado de la parte actora, solicita se imparta celeridad en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde la fecha en que radico los alegatos de conclusión han transcurrido más de nueve (9) meses sin que se haya proferido el fallo correspondiente.

En lo que respecta al **impulso procesal** solicitado, es pertinente manifestar que existen procesos orales y escriturales de 1ra y 2da instancia para fallo, que igualmente deben ser atendidos; al igual que los procesos de 1ra instancia que se encuentran en trámite y de 2da instancia con apelación de auto que ingresan para decidir, así como acciones constitucionales, entre otras, que deben ser trabajados en forma simultánea.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que no existe pendiente de realizar ningún trámite por parte del despacho, salvo proferir sentencia, la cual debe someterse al sistema de turnos señalados en la Ley.

Cabe anotar que al estar dentro de la jurisdicción contenciosa existe norma especial para determinar el orden para proferir sentencia de conformidad con lo señalado en la ley 446 de 1998:

Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del

Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...

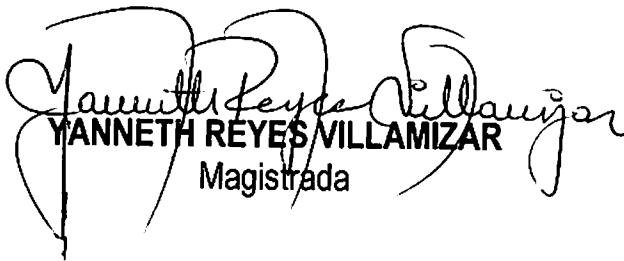
En el presente caso no se advierte que el proceso se encuentre dentro del supuesto fáctico contenido en esta norma y que amerite que se falle con preferencia, y sin violar el derecho a la igualdad de los demás demandantes, antes de los demás procesos que se encuentran en turno.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: Despachar en forma negativa la solicitud de impulso procesal, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, Florencia, marzo veinte (20) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)
RADICACIÓN	: 18001-23-40-000-2019-00071-00
DEMANDANTE	: DEISON LEANDRO TIQUE BASTIDAS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
ASUNTO	: DECRETO DE PRUEBAS
AUTO	: A.I. 26-03-100-20

Teniendo en cuenta que la Audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el 12 de marzo de 2020 fue declarada fallida por no existir ánimo conciliatorio por parte de las entidades demandadas, procede el Despacho a continuar con el trámite respectivo previsto en el artículo 27 incisos 5 y 6¹ y artículo 28² de la Ley 472 de 1998, en consecuencia se decretarán las pruebas pedidas por las partes, y las que de oficio considere el Despacho pertinentes, en consecuencia

DISPONE:

¹ Artículo 27^o.- *Pacto de Cumplimiento*. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

(...)

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento

(...)

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

² Artículo 28^o.- *Pruebas*. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducta, pertinente y eficacia, las pruebas solicitará y las que de oficio estime pertinente, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadística proveniente de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal. En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.

PRIMERO. Decretar como pruebas de la parte actora del proceso las **documentales** aportadas con el escrito Popular, visibles en los fls 9 al 27 del CP1, a las cuales se les dará el valor probatorio que la ley y jurisprudencia les otorgue.

SEGUNDO. Decretar como pruebas de la parte demandada **MUNICIPIO DE FLORENCIA**

- a. Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles de fls 94 al 143 del CP1, a los cuales se les dará el valor probatorio que la ley y jurisprudencia les otorgue.
- b. Por Secretaria librese oficio a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE FLORENCIA para que dentro del término de cinco (05) días, allegue informe sobre la documentación referente a las actuaciones administrativas, técnicas y de obra efectuadas con relación al vertimiento de aguas residuales del Establecimiento Carcelario del Cunday de Florencia.
- c. Por Secretaria librese oficio a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL MUNICIPAL DE FLORENCIA para que dentro del término de cinco (05) días, allegue informe sobre la documentación referente a las actuaciones administrativas, técnicas y de obra efectuados con relación al vertimiento de aguas residuales del Establecimiento Carcelario del Cunday, así como determinar si las fuentes hídricas se encuentran en estado de contaminación en el sector.
- d. Por Secretaria librese oficio a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL para que dentro del término de cinco (05) días, allegue informe sobre toda la documentación referente a las actuaciones administrativas, técnicas y de obra efectuadas con relación al vertimiento de aguas residuales del Establecimiento Carcelario del Cunday del municipio de Florencia.
- e. Por Secretaria librese oficio a la EMPRESA DE SERVICIOS VARIOS DE FLORENCIA SERVAF S.A. E.S.P., para que dentro del término de cinco (05) días, allegue informe sobre toda la documentación referente a las actuaciones administrativas, técnicas y de obra efectuadas con relación al vertimiento de aguas residuales del Establecimiento Carcelario del Cunday del municipio de Florencia

El trámite y costo de la realización de estas pruebas deberá ser asumida por la parte que la solicitó.

TERCERO. **DECRETAR** como pruebas de la parte demandada **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-** los documentos aportados con la contestación de la Acción Popular, visibles en los fls 201 al 207 del CP1, y en la audiencia de pacto de cumplimiento, a las cuales se les dará el valor probatorio que la ley y jurisprudencia les otorgue.

CIARTO. DECRETAR como pruebas de la parte demandada **SERVAF S.A. E.S.P.** los documentos aportados con la contestación de la Acción Popular, visibles en los fls 229 al 320 del CP2, a las cuales se les dará el valor probatorio que la ley y jurisprudencia les otorgue

QUINTO. DECRETAR como pruebas solicitadas por el **MINISTERIO PÚBLICO** la realización de inspección judicial al lugar de los hechos a fin de determinar la gravedad del daño ambiental, el grado de contaminación y la corresponsabilidad con lo accionados.

Una vez se disponga la reapertura de los despachos judiciales, y se hayan realizado los oficios necesarios para evacuar las pruebas decretadas, se fijará fecha para la práctica de esta prueba.

SEXTO. DECRETAR como pruebas de oficio las siguientes:

- a. Por Secretaria librese oficio al INPEC, para que dentro del término de cinco (05) días, informe si dentro de las peticiones que se le realizan a la USPEC se ha solicitado o priorizado la realización de obras que mitiguen los daños al medio ambiente que se relacionan en la presente acción popular. En caso afirmativo, deberán aportar la documentación que así lo demuestre.
- b. Por Secretaria librese oficio a CORPOAMAZONIA para que dentro del término de cinco (05) días, allegue Concepto técnico dado por la entidad ante la solicitud del actor ante dicha entidad, y a su vez manifiesten si producto del mismo se evidenció alguna irregularidad y si en virtud de ella se realizó alguna actuación administrativa o sancionatoria.

SEPTIMO. Negar la prueba solicitada por el INPEC respecto a la prueba trasladada respecto de los fallos de primera y segunda instancia del proceso No. 18001234000020160000100 adelantado ante el Tribunal Administrativo de Caquetá, por cuanto las mismas ya obran dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1000 S. MICHIGAN AVE. CHICAGO, ILL. 60607

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, marzo veinte (20) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00075-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDGAR TIQUE SOTO
DEMANDADA : UGPP
ASUNTO : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO No. : A.I. 29-03-103-20

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual no fue objetada y se ajusta a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial, el 06 de marzo de 2020, y que obra a folio 208 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, marzo veinte (20) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2017-00242-00
DEMANDANTE : HAMES ALVEIRO SAMBONI MOSQUERA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO : REQUIERE ENTIDAD
AUTO No. : A.I. 30-03-104-20

En la Audiencia Inicial realizada el 12 de julio de 2018, visible a fls. 114 a 116 CP, en el acápite de pruebas solicitadas por la parte actora se ordenó oficiar al Ejército Nacional, para que dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación, se sirviera allegar al proceso lo siguiente:

“Antecedentes respecto a las lesiones y afecciones producidas al señor HAMES ALVEIRO SAMBONI MOSQUERA, portador de la cédula de ciudadanía No. 12.180.755 de San Agustín, que sirvieron para la calificación de su disminución de la capacidad laboral y fijación de índices.

- *Información de las actividades a que fue destinado durante la trayectoria en el EJÉRCITO NACIONAL el SLR ® HAMES ALVEIRO SAMBONI MOSQUERA, portador de la cédula de ciudadanía No. 12.180.755 de San Agustín, qué clase de lesiones recibió, por causa de qué, en qué lugares del cuerpo exactamente y en qué fecha.*
- *Disposición administrativa que haya dispuesto licenciamiento o retiro del señor HAMES ALVEIRO SAMBONI MOSQUERA, portador de la cédula de ciudadanía No. 12.180.755 de San Agustín, indicándose los motivos”.*

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado se libró el oficio No. 2070 de fecha 13 de julio de 2018 al Coordinador Grupo Archivo del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sin obtener respuesta; por lo que se reiteró lo solicitado mediante oficio No. 2634 del 17 de septiembre de 2018 el cual fue remitido al Director de Personal del Ejército Nacional, sin respuesta; el día 26 de marzo de 2019 se hizo el tercer y último requerimiento a través del oficio No. 765, siendo contestado por el Jefe de la Sección

Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional, enviando copia de la Orden Administrativa de Personal No. 1016 del 20 de febrero de 2002, por la cual es retirado el soldado HAMES ALVEIRO SAMBONI MOSQUERA del servicio activo de la Institución por la causal de INCAPACIDAD RELATIVA Y PERMANENTE (fls. 5-7 C Pbas parte Actora).

Como se puede observar la información solicitada está incompleta, por lo que se hace necesario requerir nuevamente al Coordinador Grupo Archivo del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, trámite en su totalidad las pruebas ordenadas en el auto de fecha 12 de julio de 2018 y solicitadas mediante oficios Ns. 2070 del 13 de julio de 2018, 2634 del 17 de septiembre de 2018 y 765 del 26 de marzo de 2019.

El despacho aclara que a través de auto del 04 de febrero de 2020, se está requiriendo al Coordinador Grupo Archivo del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que de respuesta a los oficios relacionados, así:

“SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al Coordinador Grupo Archivo del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, trámite de manera completa las pruebas ordenadas en el auto de fecha 12 de julio de 2018 y solicitadas mediante oficios Ns. 2070 del 13 de julio de 2018, 2634 del 17 de septiembre de 2018 y 765 del 26 de marzo de 2019, so pena compulsar copias para iniciar las respectivas investigaciones penales y disciplinarias”.

Teniendo en cuenta que en varias oportunidades ha sido requerido el Coordinador Grupo Archivo del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que trámite de manera completa las pruebas ordenadas en el auto de fecha 12 de julio de 2018, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento lo solicitado por este despacho judicial, se ordenará la compulsa de copias del presente proceso a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación; para que investigue la presunta falta penal y disciplinaria en que hubiese incurrido el funcionario que tuviere la obligación legal de atender los requerimientos hechos por el Despacho.

En consecuencia, se requiere nuevamente al Coordinador Grupo Archivo del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que dé respuesta a lo ordenado en el auto proferido en la Audiencia Inicial el día 12 de julio de 2018, para lo cual se concede el término de 10 días.

Así mismo se indica que en caso de no obtener respuesta a este requerimiento, es procedente hacer uso de los poderes correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del CGP.

En virtud a lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al Coordinador Grupo Archivo del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, trámite de manera íntegra las pruebas ordenadas en el auto de fecha 12 de julio de 2018 y solicitadas mediante oficios Ns. 2070 del 13 de julio de 2018, 2634 del 17 de septiembre de 2018 y 765 del 26 de marzo de 2019 y en auto del 04 de febrero de 2020 (fl. 135 CP)

SEGUNDO: COMPULSAR copias del presente proceso a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación; para que investiguen la presunta falta penal y disciplinaria en que hubiese incurrido Coordinador Grupo Archivo del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al no dar respuesta en varias oportunidades a los solicitado por este despacho mediante oficios 2070 del 13 de julio de 2018, 2634 del 17 de septiembre de 2018 y 765 del 26 de marzo de 2019 y en auto del 04 de febrero de 2020

TERCERO: ADVERTIR al Coordinador Grupo Archivo del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que en caso de no atenderse este requerimiento, se hará uso de los poderes correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Caquetá, Lorencia

17 MAR 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00984-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : GLORIA PATRICIA CASTRO PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 214 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá,

18 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUALES
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2017-00174-00
DEMANDANTE : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO : DESIGNA CURADOR AD LITEM
AUTO NÚMERO : A.S. 17-03-56-20

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 677 CP3), y en atención a que el abogado Dr. GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZÁLEZ designado como curador Ad Litem de la demandada YINA PAOLA HOYOS OSPINA manifestó su no aceptación del cargo, por haber sido designado como abogado de oficio en más de 5 procesos, de lo cual allego las constancias respectivas; procede el Despacho a designar nuevo curador Ad Litem a la señora HOYOS OSPINA, a fin de continuar con el trámite procesal.

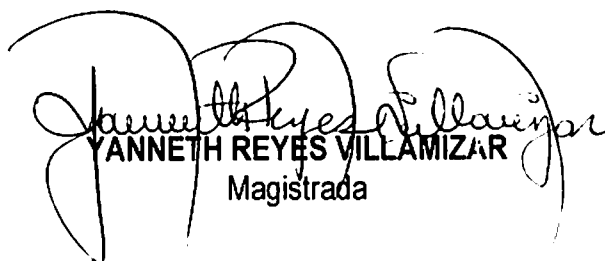
En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la demandada YINA PAOLA HOYOS OSPINA, al abogado LUIS ALEJANDRO MONTAÑA, quien puede ser ubicado en la Calle 6 N° 16 – 09 Barrio Siete de Agosto de Florencia-Caquetá y dirección de correo electrónico luisalejo16@hotmail.com.

Por secretaría comuníquesele al abogado la presente designación, y hágasele saber que la misma es de forzosa aceptación conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, salvo las excepciones contempladas en la misma norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, marzo veinte (20) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00047-00
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : ANGELICA DEL PILAR QUIROGA CHARRY
ASUNTO : DESIGNA CURADOR AD LITEM
AUTO NÚMERO : 28-03-102-20

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 591 CP3), y en atención a que la abogada Dra. NEZLY GISELLE VELASCO DELGADO designada como curadora Ad Litem de la demandada ÁNGELICA DEL PILAR QUIROGA CHARRY manifestó su no aceptación del cargo, por encontrarse cumpliendo el requisito de la salvedad de la aceptación forzosa ya que funge como abogada de oficio en 5 procesos; procede el Despacho a designarle nuevo curador Ad Litem a la señora QUIROGA CHARRY, a fin de continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la demandada ÁNGELICA DEL PILAR QUIROGA CHARRY, a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, quien puede ser ubicada en la Carrera 13 Calle 13 Esquina Barrio Centro de la ciudad de Florencia-Caquetá (seguida al Banco Agrario), celular 3182218331-3203717053 y dirección de correo electrónico linacordobalopezquintero@gmail.com

Por secretaría comuníquesele a la abogada la presente designación, y hágasele saber que la misma es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, salvo las excepciones contempladas en la misma norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

